RESOLUCIÓN N° 123.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL *SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*".

Asunción, 27 de febrero de 2018.-

VISTO:

La Providencia N° 130/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 06/18, a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Sumario Administrativo instruido a la firma AGROSILO SANTA CATALINA, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas SENAVE"*, ordenado por Resolución N° 351, de la Presidencia del SENAVE, de fecha 01 de junio de 2017.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 20982 de fecha 16 de marzo de 2016, en el que consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca de la firma Agrosilo Santa Catalina, ubicado en la ciudad de Yhú del Departamento de Caaguazú, donde han constatado la supuesta infracción a la Ley N° 3742/09, específicamente al inc. b) del artículo 68; observándose cultivos de maíz en diferentes estados fenológicos, con los siguientes puntos georeferenciados: UTM 215 0646566 – 7260473; 21J 0646223 – 7261010 – 0644398 – 7264379 – 0644115 – 7262564 – 0643065 – 7264217 – 0643081 – 7264379 – 0641632 – 7256768 – 0641616 – 7255568 UTM; aproximadamente de 9800 ha. Asimismo, consta en acta que la firma deberá establecer la franja de seguridad sin la aplicación de ningún tipo de plaguicidas.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 23297 de fecha 22 de abril de 2016, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE),

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

se constituyeron nuevamente en la finca de la firma Agrosilo Santa, a fin de fiscalizar nuevamente el incumplimiento de la obligación de mantener una franja de protección de 100 metros entre el cultivo, objeto de aplicación de plaguicidas y todo curso de agua, en esa oportunidad se constató que el cultivo de maíz se encuentra dentro de la franja de protección de 100 metros de los cursos de agua, llegando apenas a 10 metros, el cultivo se encuentra en etapa de llenado de granos y sin síntomas de ataque de plagas y enfermedades, por lo que se concluye que en dicha franja de protección se realizan aplicaciones de productos fitosanitarios.

Que, de las constancias de autos, conforme a las actas Ns° 20982 y 23297, se observa que la empresa Agrosilo Santa Catalina, supuestamente habría cometido la infracción de falta franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 348/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Agrosilo Santa Catalina, por supuestas infracciones a la Ley 3.742/09 "*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agricola*", siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE Nº 351 de fecha 01 de junio de 2017.

Que, por A.I. N° 16/17 del 08 de junio de 2017, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la empresa Agrosilo Santa Catalina S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE Nº 351 de fecha 01 de junio de 2017; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 26 de junio de 2017, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 31.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL *SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*".

Que, a fojas 42, obra el escrito presentado por el Abogado José Manuel Costas, en representación de la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., conforme al Poder General, manifestando cuanto sigue: "*...El supuesto primer procedimiento se realizó en fecha 4 de marzo de 2016 y que se constató que no disponía de planilla de aplicación de productos fitosanitarios y solo cuenta con factura que avala la compra de semillas para cubrir 300has. y la siembra de 600 has, se recomendó respetar la franja de protección de 100 metros a los cursos hídricos, según Acta de Fiscalización N° 20978. Con relación al párrafo precedente, en la copia del expediente corrido, no consta el supuesto Acta de Fiscalización, por lo tanto, mi principal desconoce la supuesta fiscalización realizada en esa fecha, por carecer de contenido trasgresor. Es falso que en ese entonces Agro Silo Santa Catalina S.A. no contaba con planilla de aplicación de productos fitosanitarios, a tal efecto adjunto como prueba las copias de dichas planillas destinados al cultivo de maíz de fecha 01 de marzo de 2016 y 14 de marzo de 2016. Sigue el informe ejecutivo, que en fecha 16 de marzo de 2016, se constituyen los mismos funcionarios* ***(a quienes funcionarios se está refiriendo el redactor del informe ejecutivo???)****, efectúan un recorrido por la finca y se constata la violación del inciso b del art. 68 de la ley 3.742/09, "una franja de protección de 100 metros entre el área...de curso de agua natural". Los cultivos de maíz están en diferentes estados de desarrollo fenológicos y con tratamientos de productos fitosanitarios, ya que en los mismos no se detectan ataques de plagas o enfermedades. Se le notifica al Gerente no individualizado que deberá establecer franja de seguridad sin aplicación de ningún tipo de plaguicida, según Acta de Fiscalización N° 20982 que si consta a foja 2 (dos). Al respecto del párrafo anterior, la franja de protección de 100 metros existente entre el cauce hídrico y el cultivo de maíz fiscalizado en otrora, hace más de un año y tres meses, se halla compuesto de 30 metros de bosque de protección en ambas márgenes del cauce hídrico, conforme a la Ley N° 4241/10 y Decreto Reglamentario N° 9824/12 y* ***70 metros de cultivo de maíz que no es objeto de fumigación o tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica,*** *ésta franja es cultivada al solo efecto de evitar dejar expuesto al suelo a la proliferación de malezas, y mantenerlo con una cobertura vegetal, a partir de los 100 metros se inicia el tratamiento fitosanitario en dicho cultivo. Con la simple inspección ocular de un cultivo no se puede comprobar de forma fehaciente si el cultivo fue objeto de fumigación o tratamiento con*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica, es decir que los fiscalizadores del SENAVE jamás pudieron tener certeza científica sobre el cultivo fue sometido o no a tratamiento fitosanitario en esa franja de 70 metros, con esta inspección ocular solo pueden presumir que fue sometido a tratamiento fitosanitario. El hecho que en el momento de la fiscalización no se hayan detectado ataques de plagas o enfermedades en la franja de 70 metros correspondiente a parte de los 100 metros de área de protección de referencia, bien se podría atribuir al fenómeno del movimiento de los productos fitosanitarios en el aire que se denomina técnicamente DERIVA, la evidencia de estos movimientos nos dan elementos suficientes para concluir que las aplicaciones con plaguicidas controla al cultivo de la franja aledaña expuestas a las aspersiones. El tercer procedimiento realizado en fecha 22 de marzo de 2016, se constituyeron nuevamente los técnicos del SENAVE, a fin de verificar los procedimientos anteriormente desarrollados por el SENAVE. Los técnicos concluyeron luego de la verificación que los cultivos de maíz que se encontraban dentro de los 100 metros de distancia de curso de agua, eran objetos de aplicación de plaguicidas ya que los mismos no presentaban signos de ataques de plagas o enfermedades. Se recomendó que se levanten los cultivos comprendidos en esas franjas, dándose un plazo de 10 días, según Acta de Fiscalización N° 23297. En atención al párrafo anterior, me limito a manifestar que en el expediente administrativo el Acta de Fiscalización N° 23297 obrante a foja 6 (seis), carece de contenido, por ende este Acta carece de contenido trasgresor, de foja 7 (siete) a foja 18 (dieciocho), solo constan fotografías y algunos croquis supuestamente del lugar y reiterar lo ya manifestado precedentemente, que con la simple inspección ocultar de un cultivo no se puede comprobar de forma fehaciente si el cultivo fue objeto de fumigación o tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica, es decir que los fiscalizadores del SENAVE jamás pudieron tener certeza científica sobre si el cultivo fue sometido o no a tratamiento fitosanitario en esa franja de 70 metros, con esta inspección ocular solo pueden presumir que fue sometido a tratamiento fitosanitario, para lo cual se requiere de un estudio laboratorial. Finalmente, Agro Silo Santa Catalina S.A. procedió a la destrucción del cultivo de maíz correspondiente a la franja de 70 metros que en realidad no fue sometido directamente a tratamiento pero que por cuestiones de seguridad se tuvo que destruir, los funcionarios del SENAVE ya no se constituyeron a verificar la destrucción del

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

cultivo, los funcionarios del SENAVE no cuenta con el informe de seguimiento sobre la destrucción del cultivo en la franja mencionada. Por lo expuesto, se puede observar con meridiana claridad, que mi conferente no a infringido la disposición del artículo 68, inciso b) la Ley N° 3.742 de Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola, pues ha dejado de fumigar o tratar la franja comprendida de 100 metros desde el cauce hídrico; asimismo posee un proyecto de forestación en plena etapa de ejecución, como medida de mitigación atenuantes a las franjas de protección de los cauces hídricos con insuficiente protección de área boscosa, con la plantación especies de eucalipto..." (Sic)

Que, por Providencia de fecha 02 de agosto de 2017, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A.; por constituido su domicilio en el lugar señalado; habiendo hechos controvertidos que probar; ordena la apertura de la causa a prueba.

Que, a fs. 58 de autos, obra el Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción de fecha 28 de noviembre de 2017, en el establecimiento de la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., en el que consta lo siguiente: *"...Se procede a la verificación de la implementación de la franja de seguridad en las parcelas afectadas, con Geo – referenciamiento individualizado en el Acta de Fiscalización N° 20982/16 de fecha 16/03/16, donde constatamos lo siguiente: #Punto 1 – Geo UTM – 21J0646566 – 7260473, en ambos márgenes (derecha – izquierda), no se observan cultivos en más de 100 metros del curso de agua; #Punto 2– Geo UTM 21J0646223 – 7261010, en ambos márgenes no se observan cultivos en más de 100 metros del curso de agua; #Punto 3– Geo UTM 21J0644398 – 7262337, en ambos márgenes no se observan cultivos en más de 100 metros del curso de agua; #Punto 4– 0644115 – 7262564, no se observan cultivos en más de 100 metros del curso de agua, #Punto 5– Geo 0643065 – UTM 7264217, en una de las márgenes cumple con la implementación de la franja de seguridad, respecto al otro margen, representantes de la firma se comprometen a destruir el cultivo de soja; Punto 6 – Geo 0643081 – 7264379 0641632 – 7256768 – 0641616 – 7255568, cumplen con la implementación de la franja de seguridad establecida por ley...".(Sic)*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

Que, por Providencia del 19 de diciembre de 2017, la Secretaria de Actuación informa que la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., ha sido debida y legalmente notificada del presente sumario, habiéndose presentado la misma a realizar su descargo.

Que, por Providencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley 3.742/09 "*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agricola*", dispone en su Artículo 68.- "*En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: b.) Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural*".

Que, verificadas las actuaciones de autos se tiene que en fecha 16 de marzo de 2016, funcionarios del SENAVE procedieron a la verificación de la finca ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú, que pertenece a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., donde constataron que la firma contaba con cultivo de maíz de aproximadamente 9800 hectáreas, en el que se ha consignado la falta de implementación de franja de protección entre el cultivo de maíz y los cauce de agua natural existente en la propiedad de la firma sumariada.

Que, notificado el procedimiento del sumario administrativo, la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., a través de su representante legal ha presentado su descargo manifestando que la franja de protección de 100 metros existente entre el cauce hídrico y el cultivo de maíz fiscalizado, hace más de un año y tres meses, se hallaba compuesto de 30 metros de bosques de protección en ambas márgenes del cauce hídrico y el 70 metros de cultivo de maíz no era objeto de fumigación con productos fitosanitarios, esa franja era cultivada al solo efecto de evitar dejar expuesto al suelo a la proliferación de malezas, y a partir de los 100 metros se iniciaba el tratamiento fitosanitario en el cultivo. Asimismo, manifiesta que con la simple inspección ocular de un cultivo, no se puede comprobar de

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

forma fehaciente si el cultivo fue objeto de fumigación de productos fitosanitarios, que no tienen certeza científica para lo cual se requiere pruebas laboratoriales. Sigue manifestando que finalmente, la firma Agro Silo Santa Catalina S.A., procedió a la destrucción del cultivo de maíz correspondiente a la franja de 70 metros que en realidad no fue sometido directamente a tratamiento fitosanitario.

Que, en atención a las constancias de autos se puede observar que al momento de la fiscalización de la parcela con cultivo de maíz de aproximadamente 9.800 ha., referida en el Acta de Fiscalización N° 20982 de fecha 16 de marzo de 2016, la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., no contaba con la implementación de la franja de protección de 100 metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicología y todo curso de agua natural, en infracción a lo dispuesto por la Ley N° 3742/09 *"De control de productos fitosanitarios de uso agrícola"*, artículo 68° que establece: *"En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: inciso b) una franja de protección de 100 metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural"*.

Que, al momento de la constitución del Juzgado de Instrucción en el inmueble en cuestión, en fecha 28 de noviembre de 2017, se observó la implementación de la franja de protección entre el cultivo y los cauces de agua natural existente en las parcelas afectadas en ambas márgenes excepto en la parcela identificada como punto 5, en una de las márgenes no se implementó la franja de protección, al respecto los representantes presentes en la constitución se comprometieron a destruir el cultivo de soja existente.

Que, la franja de protección tiene como finalidad establecer una distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida, sus residuos y el lugar que requiere protección, en este caso en particular, cursos de agua natural, evitando posibles degradaciones o contaminaciones de las aguas, que pudieran causar daño o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna, por consiguiente, la falta de implementación de la misma constituye una falta grave. La cual a la hora de sancionar se debe tener en cuenta que al

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

momento de la constitución del juzgado la firma sumariada ha levantado todo tipo de cultivo en los 100 metros de los cauces hídricos establecidos en la ley.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., de infringir lo dispuesto en el artículo 68, inciso b) de la Ley N° 3.742/09 *"De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola"*, referente a la falta de implementación de la franja al momento de la verificación por parte de los funcionarios técnicos de conformidad a lo asentado por Acta de Fiscalización N° 20982/16; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 2.459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma sumariada AGROSILO SANTA CATALINA, debiendo ser AGRO SILO SANTA CATALINA S.A.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., de infringir lo dispuesto en el inciso b) del artículo 68 de la Ley N° 3.742/09 *"De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola"*, por la falta de implementación de

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

franja de protección, en la parcela agrícola ubicada en la localidad de Yhú, Departamento de Caaguazú.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- REMITIR, una copia de la Resolución al Ministerio Publico - Unidad Especializada contra Delitos Ambientales del Departamento de Caaguazú, a cargo del Agente Fiscal Ulises Giménez, para su conocimiento.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL
OC/cp/ar